



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia	019
Radicado No.	23001 31 21 002 2018-00037
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	Jorge Eliecer Pastrana Cuadrado
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Doctora **YARLEYS ZABALETA ORTEGA** designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA - CAUCASIA**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación del señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, identificado con cedula de ciudadanía 2.783.537, en calidad de **OCUPANTE**, en relación de un predio denominado **LA ESPERANZA**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, vereda Caño Pescado.

SÍNTESIS DE CASO

Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, se vinculó con el predio denominado **"LA ESPERANZA"**, ubicado en Municipio de Nechí, Departamento de Antioquia, vereda Caño Pescado; para el año de 2006 aproximadamente, en el mes de septiembre ingreso al predio solicitado en restitución, y en el construye una vivienda; que para el primer año se dedicó a organizar el terreno para cultivar árboles frutales y arroz, para el año 1991 por la zona de ubicación del predio comenzó a sentirse la violencia, grupos paramilitares secuestraban y cometían homicidios selectivos, que para noviembre de 2010 aproximadamente se vio obligado a desplazarse por temor que a él y su familia le ocurriera algo, manifestó la URT que según los dichos de la solicitante dice haber visto como en las noches entraban los grupos armados y mataban gente que era vecina y amiga de la vereda, fueron muchos los que llevaron y no volvieron, razón por la cual los

solicitantes se vieron forzados abandonar el predio que se solicita en restitución; para proteger sus vidas e integridad física.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras del Señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-75525**, denominado **LA ESPERANZA**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquía, Municipio de Nechí, vereda Caño Pescado, cuya extensión es de 0 hectáreas y 1.995 metros².

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, al señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

Este juzgado recibió acción de restitución de tierras, promovida por la **UAEGRTD-SECCIONAL- CAUCASIA**, en representación del señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 2.783.537, en calidad de **OCUPANTE** del predio denominado "**LA ESPERANZA**" ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Vereda Caño Pescado.

Que por auto interlocutorio 157 calendado el 10 de mayo de 2018, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras, ordenase practicar las estipulaciones consagradas en el artículo **86ibidem**, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011. (Folios 55 al 59)

Asimismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud y se fijó edicto emplazatorio, el 23 de mayo de 2018, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 19 de junio de 2019 (Folios 81 al 83).

Posteriormente, la **UAEGRTD -SECCIONAL CAUCASIA**, allegó el 7 de noviembre de 2019 las publicaciones que hiziere dicha entidad de la admisión de

la acción de la referencia, en un periódico de amplia circulación nacional. (Folios 145-146)

El 13 de noviembre de 2019 se profirió auto 159, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y con las pruebas allegadas al proceso se emitirá decisión de fondo como obra a folios 148; con las pruebas aportadas y allegadas al proceso, son suficientes para el convencimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho.

Por último, mediante auto de sustanciación 159 del 13 de noviembre de 2019, se presidió de periodo probatorio y se corrió traslado a las partes a fin de que presentes alegatos de conclusión. (Folio 57).

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 268 de noviembre de 2019, el Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio lo que obra a folios 152-156.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del Ministerio Público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS POR LA UAEGRTD

- Oficio con fecha del 06 de marzo de 2014, que emitiera la Agencia Nacional de Minería en respuesta a solicitud de información No 20145500078512, en el cual dicha entidad certifica que no existen zonas Mineras ni Áreas de Reserva Especial en el municipio de Nechí.
- Oficio con fecha de mayo del 2014, mediante el cual COORANTIQUIA envía respuesta a solicitud de información, donde dan cuenta de los siguientes puntos:
- Información de las actuaciones que ha realizado la corporación en el municipio de Nechí, tras las graves afectaciones generadas por la ola invernal 201-2011.

- Información de los impactos medioambientales generados en el municipio de Nechí, consecuencia de la ola invernal 2010-2011.
- Intervenciones que adelanta la corporación para garantizar el restablecimiento de la productividad y el equilibrio de la fauna y flora de los habitantes, afectadas por la ola invernal 2010-2011 en el municipio de Nechí.
- Oficio con fecha del 05 de mayo de 2014, que emitirá el Instituto Nacional de vías en respuesta a la solicitud de información con radicado No. DTAC2-201400232.
- Oficio No. 767/42 UNFJYP con fecha del 19 de agosto de 2014, la fiscal 132 delegada ante jueces penales del circuito en la ciudad de Medellín informan que en el municipio de Nechí tuvo injerencia el frente "RAMÓN MOJANA" cuya documentación se encuentra a cargo del doctor Juan Carlos Olivero Corrales fiscalía 10 con sede en la ciudad de Barranquilla.
- Oficio con fecha del 19 de mayo de 2014, mediante el cual el Instituto de Hidrología, meteorología y estudios ambientales IDEAM- en la cual envía respuesta sobre los temas de amenazas de inundación en el municipio de Nechí Antioquia.
- Oficio con fecha del 23 de abril de 2014, que emitirá la Gobernación de del Departamento de Antioquia, en respuesta a solicitud de información con radicado No 201400140826 del 20 de marzo de 2014, en donde afirman que el departamento de Antioquia a través de la secretaria de infraestructura física, con recursos del fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- Subcuenta Colombiana Humanitaria - Cuarenta (40) proyectos denominados "obras mayores" atendiendo vías secundarias a cargo del departamento de Antioquia, que fueron afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011.
- Oficio con fecha del 26 de marzo de 2014, en el cual la Unidad Administrativa para la consolidación Territorial, en respuesta a solicitud de información que hiciera la UAGRTD, donde relacionan que las veredas Caño pescado, Londres, Correntoso, se tiene desde el año 2012 el programa de cultivos ilícitos - PCI- con el proyecto de erradicación y posterradicación, el cual termina en el mes de abril del 2014, cuya inversión fue por el valor de \$ 1.043.187.600. de igual manera informan que en la vereda "corosita" no se ha hecho ni se proyecta aun intervención.
- Copia de la consulta virtual de la ficha predial No 15707051, extraída de la base catastral de la dirección de sistemas de información y catastro municipal de Nechí, en virtud del acceso al sistema facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la ley 1448 de 2011, correspondiente al predio con cedula catastral No. 054952005000000100046000000000.

- Oficio con fecha del 28 de mayo del 2014, mediante la cual la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres da respuesta al requerimiento radicado en esa entidad con el No. 42351, relaciona la inversión realizada en el marco del convenio 9677-04-1010-2012 para el cierre de los chorros "Nuevo Mundo y Santa Anita".
- Oficio con fecha del 223 de abril de 2014 que emitiera la Gobernación del Departamento de Antioquia, en respuesta a solicitud de información No.201400015820. ahí se da cuenta del trabajo adelantado para el cierre de los rompederos de los sectores de "Nuevo Mundo" y "santa Anita".
- Oficio No. DFNEJT-F10rbe-BQ 1053 con fecha del 18 de noviembre de 2014, mediante el cual el fiscal 10 Delegado de Fiscalía Nacional Especializada para la Justicia transicional en la ciudad de barranquilla, en este la entidad informa que los listados enviados por la UAEGRTD no aparecen reportes con los nombres y cédulas que se anuncian.
- Oficio con fecha del 26 de mayo de 2014 que emitiera la gobernación del departamento de Antioquia, en respuesta a la solicitud de información No. 201400192921 del 23 de abril de 2014.
- Oficio con fecha del 27 de agosto de 2014, mediante el cual el INCODER da respuesta a los oficios No. DTAC2-201400589 Y DTAC2- 20141461694 de 2014, La solicitada institución certifica que ninguno de los solicitantes registra trámite o actuación alguna.
- Oficio con fecha del 27 de agosto de 2014, mediante el cual la gobernación del Departamento de Antioquia de respuesta a solicitud de información con radicado No. DTAC2-201400091 que hiciera a la UAEGRTD, ahí se relacionan las propuestas de titulación mineras que se encuentran radicados, bajo el ítem de "solicitudes de titulación minera", los actuales títulos mineros otorgados y las solicitudes de formalización minera que se encuentran en estudio técnico y jurídico.
- Oficio con fecha del 01 de abril de 2014, que emitiera el fondo de Adaptación en respuesta a solicitud de información con radicado No. 20148100046232 de 14 de marzo de 2014, en donde la citada entidad relaciona información 14 de marzo de 2014, en donde la citada entidad relaciona información sobre los siguientes puntos: 1. Qué proyectos ha implementado la entidad para atender graves afectaciones generados por la ola invernal del 201 en el municipio de Nechí –Antioquia. 2. Qué proyectos adelanta el fondo para la rehabilitación las comunidades afectadas por la ola invernal de 2010 en el municipio de Nechí.
- Línea Documento de Análisis de Contexto – DAC elaborado por el área social de esta territorial.
- Cartografía social, elaborado por el Área Social de esta Territorial.

- Solicitud de representación Judicial realizada por las Víctimas ante la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Constancia de inscripción de los predios en el registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente, en cumplimiento del literal b del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- Copia de la cedula e ciudadanía a nombre de Jorge Eliecer Pastrana.
- Copia de Tarjeta de identidad a nombre de Andri Lorena Viloria Pastrana

I) FUNDAMENTO JURÍDICO

El presente proceso de Restitución de Tierras, tiene una connotación constitucional, así las cosas estamos ante una acción de restablecimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado en Colombia y el cual tiene como sustento jurídico las siguientes normas y principios de Derecho Internacional y Derechos Humanos, como también el Derecho Interno a saber:

Artículo 2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, convenio de Ginebra de 1949, Protocolo 2 Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25. Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los desplazados, (Principios Pinheiro), 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20. Principios Deng 1 al 21, literal e 22, 23 -30, Constitución Política de Colombia, ley 1448 de 2011.

- **Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan

cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

- **Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

- **Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al “*estado de cosas inconstitucional*” en la providencia en mención contempló:

“Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad –, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.”

Es decir el Estado Colombiano, entendió en su momento que la población víctima del conflicto armado requería de una especial protección, encaminada a garantizar el restablecimiento absoluto de sus derechos humanos vulnerados, implementado así una serie de medidas de reparación integral que facilitaran ese restablecimiento, en el que toda su institucionalidad debería trabajar de manera íntegra y armónica,

con una observancia obligatoria a la Constitución Política y tratados internacionales.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas la víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los juez y magistrado especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la corte constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."* (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la victimas dentro de una atmosfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra orbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el Juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajos la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar

en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...”(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando,

la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión "**con ocasión del conflicto armado**", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "**con ocasión del conflicto armado,**" tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "**con ocasión de**" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

PROBLEMA JURÍDICO

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA SECCIONAL CAUCASIA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- a) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- c) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de los solicitantes, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- d) Convenir si el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitado en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

CONSIDERACIONES

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el **inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de Procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

*...**“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de Procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”***

Es decir que para que toda individuo pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de Procedibilidad es indispensable para que la acción se desenvuelva de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisoría su cumplimiento, a fin de salvaguardar el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialicen de manera efectiva, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de Procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, incitando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio de Nechí, Vereda Caño Pescado, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso pues Nechí siempre ha sido una zona de alto índice de violencia

que sobreviene desde a mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2010, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso del señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**.

Así las cosas, se tiene que Nechí es un municipio situado en el extremo nororiente del departamento de Antioquia y conforma, junto con los municipios de Cáceres, Cauca, El Bagre, Taraza y Zaragoza, la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. A su vez, Nechí está integrado geográficamente a la región de La Mojana, una zona que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre, hace parte de la subregión de la Depresión Momposina, y se ubica entre el norte de la región Andina y las llanuras de la región Caribe¹. La Mojana se caracteriza por contener una serie de ciénagas interconectadas por medio de caños que se inundan periódicamente y donde se asientan los sedimentos provenientes de la región Andina, particularmente de los ríos San Jorge, Cauca, Nechí y Magdalena².

En el año 2010, se presentaron una serie de situaciones de violencia fomentadas por grupos al margen, que conllevo al desplazamiento y abandono de muchas familias campesinas de sus tierras, provocando una violación sistemática de los derechos humanos y fundamentales de las personas que en ese momento habitaban el municipio de Nechí.

Ahora bien, en la anualidad aludida se marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre "las Águilas Negras" y "los Paisas", en alianza con "los Rastrojos", ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

Uno de los solicitantes de restitución de tierras de la zona explicó las circunstancias que antecedieron el abandono masivo de las veredas micro focalizadas en los siguientes términos:

"En ese momento empezaron a disputarse entre "Paisas y Águilas" por la mercancía y porque a las Águilas les iba bien de este lado, pero al otro grupo no le estaba yendo bien y por eso empezaron a meterse y se generaron enfrentamientos "y se mataban entre ellos". De los conocidos de la vereda hubo

¹ Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, mayo de 2015.

² Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, mayo de 2015.

víctimas de homicidio, porque los obligaban a transportar "a esa gente", a prestar moto o tractores y el otro grupo venía y mataba a la gente porque eran colaboradores de "las Águilas". Así se la pasaron mucho tiempo, intimidando y presionando a las personas, que estaban en medio de los 2 grupos"³.

La presencia de dos grupos armados adversarios incrementó las presiones que sufrieron los pobladores locales para "colaborar" con ambos grupos e hizo que se vieran forzados a transportarlos continuamente y a darles sus animales y productos, lo que los expuso a ser señalados y les generó una pérdida de ingresos.

Razón por la cual, está demostrado que los solicitantes como habitantes de la región de Caño Pescado fueron víctimas de conductas violatorias de los derechos humanos y constitutivas de infracciones al derecho internacional humanitario, al punto de verse forzados a abandonar en un período determinado, el predio en el cual no solo residían, si no del que derivaban los recursos para su subsistencia.

VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO

Predio LA ESPERANZA	
Solicitantes	JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO
Calidad	OCUPANTE
Cedula de Ciudadanía	2.783.537
Núcleo Familiar al momento del despojo	MARÍA CRISTINA TORRES AVILÉS, EDUAR ANDRÉS PASTRANA TORRES, ANDRY LORENA VILORIA PASTRANA
Departamento	Antioquía
Municipio	Nechi
Vereda	Caño Pescado
Matricula Inmobiliaria	015-75525
Numero Predial	054952005000000200046000000000
Área Georreferenciada	0 has 1.995 Mts ²
Titular Inscrito	LA NACIÓN

El predio solicitado por el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número **015-75525**, Cedula catastral 054952005000000200046000000000, Predio denominado "**La ESPERANZA**" Según GEORREFERENCIACIÓN en campo de la URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 0 has 1.995 Mts². **El cual se encuentran ubicado en la vereda Caño pescado del municipio de Nechí, departamento de Antioquía.** Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

Linderos y colindantes

³ Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 143811.

NORTE:	Partiendo desde el punto 19877 en línea recta, en dirección oeste, hasta llegar al punto 6004 con Adán Gabriel Villegas en 42,37 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6004 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 19877 con Camilo Real en 10,62 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 19877 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 19878 con María Ferrando en 26,28 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 19878, en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 19887 con Adán G. Villegas en 57,15 metros.

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
19877	1386963,402	916291,9336	8° 5' 40.679" N	74° 50' 13.976" W
19878	1386965,97	916265,7765	8° 5' 40.761" N	74° 50' 13.931" W
19887	1387023,117	916266,1659	8° 5' 42.621" N	74° 50' 13.922" W
6004	1387021,771	916308,5117	8° 5' 42.580" N	74° 50' 12.539" W

CASO CONCRETO.

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

- 1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor Jorge Eliecer Pastrana cuadrado, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado, el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, es **ocupante** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-75525**, Cedula catastral 054952005000000200046000000000, denominado "**LA ESPERANZA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 0 has 1.995 Mts². **El cual se encuentran ubicado en la vereda Caño Pescado del municipio de Nechí, departamento de Antioquía.**

Igualmente, se observa de los supuestos facticos que el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, ingresa al predio a partir el año 2006 aproximadamente, empieza a ocupar el mismo y construye una vivienda.

Que para el año de 2010, se vio obligado a desplazarse por presencia de grupos armados en la vereda Caño Pescado, Municipio de Nechí, Departamento de Antioquia, que antes del desplazamiento se habían presentado una serie de actos violentos, que había causado temor en él y a su núcleo familiar, obligándolos a desplazarse a la casa de un primo en el Municipio de Nechí, abandonado su tierra.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Nechí, vereda Caño Pescado específicamente en la temporalidad en la que manifiesta el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, que se vio obligado abandonar su tierra, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Antioquía, Municipio de Nechí, vereda Caño Pescado y, para **el años de 2010**, donde se vieron obligados abandonar el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por los hoy solicitantes, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Victima de Conflicto armando, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan el señor JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

El legislador en el **artículo 75ibidem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura este como **ocupante de baldío, el cual ingreso al predio en el año 2006 aproximadamente y empieza a**

ocupar el mismo, Sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en cual el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el año de 2010**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante a los solicitantes del predio aquí aludido; dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de la víctimas el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda, que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, al señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, pues este cuenta con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte del señor JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que el solicitante, **abandono** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegérselo a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

4) Convenir si el señor JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Sin duda alguna, considera el despacho que el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, según los hechos narrados en el análisis de todo el acervo probatorio, a los solicitantes le asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, ***si fue víctima del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley.***

En ese sentido se restituirán y se ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS proceda a realizar la resolución de adjudicación a favor del señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, del predio del cual se vio obligado a abandonar por ocasión al conflicto armado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-75525**, folio a nombre de la Nación a solicitud de la URT- Seccional Caucaasia Cedula Catastral No. 054952005000000200046000000000 denominado "**LA ESPERANZA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 0 has 1.995 Mts². ***El cual se encuentran ubicado en la vereda Caño Pescado del municipio de Nechí, departamento de Antioquía***, así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la ***vereda Caño Pescado del municipio de Nechí, departamento de Antioquía***, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas aportados dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio, por periodo transitorio empero en la actualidad retornaron y se encuentran habitando el predio aludido.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que el aquí solicitante es víctima del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia el señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO**, tendrán derecho a que se les restituya el predio con folio de matrícula inmobiliaria **015-75525** cedula catastral 054952005000000200046000000000, denominado "**LA ESPERANZA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 0 has 1.995 Mts². ***El cual se encuentran ubicado en***

la vereda Caño Pescado, del municipio de Nechí, departamento de Antioquía así mismo, a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011, sin embargo y en vista, de que el predio aquí referido es baldío, se tendrá que instar a la agencia nacional de tierras, a fin de que proceda a emitir resolución de adjudicación a favor del solicitante.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

I) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado al señor JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 2783537, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el predio denominado "**LA ESPERANZA**" identificado con matricula inmobiliaria número **015-75525**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caño Pescado del municipio de Nechí, departamento de Antioquía.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como, a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, elaborar resolución de adjudicación a favor del señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2783537 del predio denominado "**LA ESPERANZA**" identificado con matricula inmobiliaria número **015-75525**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Caño Pescado, municipio de Nechí, departamento de Antioquía.

Predio LA ESPERANZA	
Solicitantes	JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO
Calidad	OCUPANTE
Cedula de Ciudadanía	2.783.537
Núcleo Familiar al momento del despojo	MARÍA CRISTINA TORRES AVILÉS, EDUAR ANDRÉS PASTRANA TORRES, ANDRY LORENA VILORIA PASTRANA
Departamento	Antioquía
Municipio	Nechi
Vereda	Caño Pescado

Matricula Inmobiliaria	015-75525
Numero Predial	054952005000000200046000000000
Área Georreferenciada	0 has 1.995 Mts ²
Titular Inscrito	LA NACIÓN

- Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
19877	1386963,402	916291,9336	8° 5' 40.679" N	74° 50' 13.076" W
19878	1386965,97	916265,7765	8° 5' 40.761" N	74° 50' 13.931" W
19887	1387023,117	916266,1659	8° 5' 42.621" N	74° 50' 13.922" W
6004	1387021,771	916308,5117	8° 5' 42.580" N	74° 50' 12.539" W

- LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Partiendo desde el punto 19887 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 6004 con Adán Gabriel Villegas en 42,37 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6004 en línea recta, en dirección sur, hasta llegar al punto 19877 con Camino Real en 60,68 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 19877 en línea recta, en dirección occidente, hasta llegar al punto 19878, con María Fernández en 26,28 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 19878, en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 19887 con Alfredo Villegas en 57,15 metros.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, a favor del señores JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 2783537 , beneficiado en restitución con la parcela Denominada "**LA ESPERANZA**", con Folio de Matrícula Inmobiliaria **015-75525**.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca una vez realizada la resolución de adjudicación por parte de la agencia nacional de tierras a registrar la misma dentro del F.M.I No. **015-75525**.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre ***que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada.*** Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Caucaasia, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **015-75525** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega del predio aquí restituido.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

NOVENO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del propietario en el predio que se ordenó restituir, ubicada en la vereda Caño Pescado, Municipio de Nechí-Departamento de Antioquia, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiése** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y el único (1) predio restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

1° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
					Si	no
María Cristina	Torres	Avilés	17 años		x	

Eduard Andrés	Pastrana	Torres			x	
Andry Lorena	Viloria	Pastrana	13 años	Nieta		

DECIMO TERCERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA que se priorice la entrega del subsidio de vivienda rural en favor de los señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2783537, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DECIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Nechí y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Nechí y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión del señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2783537, junto su respectivo núcleo

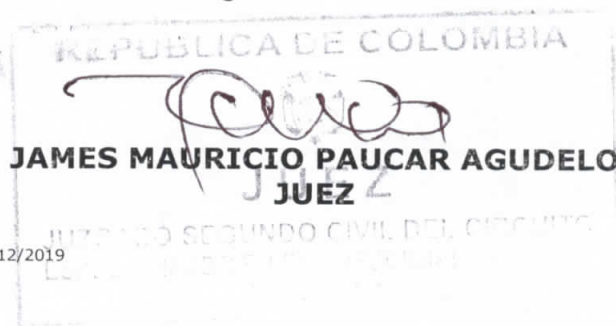
familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor del señor **JORGE ELIECER PASTRANA CUADRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 2783537, junto sus respectivo núcleo familiar.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

VIGÉSIMO: Fíjese fecha de entrega Simbólica del predio el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) diligencia que iniciara a partir de las 6 de la mañana desde la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Proyecto angélica fuentes/05/12/2019